

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que, dentro del trámite, el pasado 09-02-2023, se instaló la audiencia inicial de que trata el art 372 C.G.P, sin que se hubiera hecho presenta la parte DEMANDADA ni la demandante MARÍA EUGENIA ZULUAGA GIRALDO y su apoderada judicial, sin que se hubiese podido llevar a cabo la audiencia concediendo el término de tres (3) días para que se justificara la inasistencia a la audiencia so pena de dar por terminado el proceso conforme a la normatividad citada, encontrándose vencido el término concedido sin haberse presentado escrito alguno al proceso. Sírvase proceder.

Medellín 15 de febrero de 2023
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	361
Radicado:	050013110 0042019 00906 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARÍA EUGENIA ZULUAGA GIRALDO C.C. 30.293.194
Demandado:	ALEJANDRO BUSTAMANTE VALENCIA C.C. 10.261.292
Decisión:	TERMINA POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA CONCENTRADA CONFORME AL ARTICULO 372 C.G.P

Conforme a la constancia secretarial que antecede y la falta de justificación de inasistencia de las partes y de la apoderada judicial de la parte demandante a la audiencia concentrada que se programó para el pasado 09-02-2023, dará por terminado el presente proceso conforme al inciso 2 y 3 del numeral 4 del art 372 del C.G.P. que estipula:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” Negritas por el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA CONCENTRADA el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por MARÍA EUGENIA ZULUAGA GIRALDO en contra de ALEJANDRO BUSTAMANTE VALENCIA.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: NO IMPONER SANCIÓN a la parte demandante y sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f65e149696c47669d4217c27adc2435f8e1d76684a5d54e837431a38d1697**

Documento generado en 15/02/2023 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>